9 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2327 – 2011 PIURA

Lima, diecinueve de enero de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo: el recurso de nulidad interpuesto por la encausada Yeny Pardo España contra el auto superior de fojas treinta, del veintisiete de abril de dos mil once, que declaró improcedente la rehabilitación que ssolicitó, en el proceso que se le siguió como autora del delito de lavado de activos en agravio del Estado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la encausada Yeny Pardo España en su recurso formalizado de fojas freinta y uno y ampliado a foias treinta y ocho, sostiene que indebidamente el Tribunal de instancia le denegó su pedido de rehabilitación cuando le correspondía porque cumplió la pena de seis años de privación de la libertad que se le impuso por el delito de lavado de activos -tramitada en la Sala Penal Descentralizada de Sullana con el expediente número ochocientos veintidós-dos mil siete-, pues para efectos de realizar el cómputo de dicha pena debió considerarse como fecha de inicio el veintidós de febrero de dos mil duatro, en tanto ese día fue detenida cuando se le abrió proceso por tráfico ilícito de drogas -tramitado en la Primera Sala Penal de piura con el expediente número seiscientos ochenta y ocho-dos mil cuatro-, y desde esa fecha ha permanecido en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chiclayo - Ex PICSI, por ende, la sanción que se le impuso por el delito de lavado de activos venció el veintiuno de febrero de dos mil diezaque, -incongruentemente al objeto de su pretensión- ampara su pedido ep mérito, entre otros, al artículo sesenta y nueve del Código Penal, así como en la Ley número diez mil ciento veinticuatro debido a que -a su juicio- no debe considerarse que existen dos delitos porque purga condena por un proceso derivado del mismo expediente -en alusión al signado con el número seiscientos ochenta y ocho-dos mil cuatro-; que,

2-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2327 - 2011 PIURA

- 2 -

adicionalmente, mediante escrito presentado a fojas diez del cuadernillo formado en esta Suprema Corte, la recurrente arguye que en cuanto al delito de tráfico ilícito de drogas -modalidad agravada- por el que la condenaron mediante sentencia del veintiuno de julio de dos mil cínco -véase a fojas setenta y ocho del indicado cuademillo-, el Tribunal de Instancia no tuvo en cuenta la abundante jurisprudencia que se pronuncia por la absolución de la procesada en razón de la insuficiencia probatoria, lo que ocurriría en su caso, por lo que debe absolvérsele de esta imputación. Segundo: Que el recurso de nulidad procede contra las resoluciones dispuestas en el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, tales como: sentencias en los procesos ordinarios; autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, o que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal, y las resoluciones expresamente previstas por ley. Tercero: Que, en este sentido, la recurrente incurre en error al plantear el presente medio impugnatorio contra la resolución cuya nulidad pretende -pues se trata de una auto expedido por la Sala Penal Superior, en primera instancia, que declaró improcedente rehabilitación que solicitó-, debido a que ésta no se encuentra expresamente prevista como objeto procesal del recurso de nulidad, según se advierte de la norma anteriormente mencionada; que, asimismo, el acotado recurso, tampoco está previsto de forma residual

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2327 - 2011 PIURA

- 3 -

o excepcional contra la cuestionada resolución. **Cuarto:** Que, por lo demás, no existe vulneración a la garantía constitucional de pluralidad de instancia ni la de acceso a los medios impugnatorios porque el derecho al recurso es de configuración legal, cuyos presupuestos procesales deben ser satisfechos por las partes para lograr su admisión y, posteriormente, su fundabilidad por el órgano jurisdiccional revisor, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la resolución de fojas treinta y seis, del veinte de junio de dos mil once, que concedió el recurso de nulidad interpuesto por la encausada Yeny Pardo España contra el auto superior de fojas treinta, del veintisiete de abril de dos mil once, que declaró improcedente la rehabilitación que solicitó la recurrente, e **INADMISIBLE** el recurso de su propósito, en el proceso que se le siguió como autora del delito de lavado de activos en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONK

HPT/rhb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEWA CHAVEZ VERAMEND: SECRETARIA (6)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA